

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 100 MW., bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 18 de febrero de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los citados ventiladores, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Mitsubishi Heavy Industries Ltd.», de Japón, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos ventiladores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular, para la fabricación en régimen mixto de los ventiladores que después se detallan, en favor de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 464/1972, de 17 de febrero, a la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», con domicilio en La Felguera (Asturias), para la fabricación de seis ventiladores (dos de aire primario tipo AH-R-200; dos de tipo forzado, tipo ML-H1-R95; y dos de tiro inducido, tipo ML-H2-R160), de 350 MW., con destino a la caldera del grupo III de la central térmica de Soto de Ribera.

Segunda.—Se autoriza a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», a importar, como bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 85,21 por 100 el grado de nacionalización de estos ventiladores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 14,79 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos ventiladores. Por ser los ventiladores elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo octavo del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Térmicas Asturianas, Sociedad Anónima» (integrada por «Electra de Viesgo, S. A.»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.»), propietario de la central térmica de Soto de Ribera, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de los ventiladores objeto de esta autorización particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficiarios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Novena.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Décima.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 464/1972 que estableció la Resolución-tipo.

Undécima.—La presente autorización particular tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de seis ventiladores (dos de aire primario, dos de tiro forzado y dos de tiro reducido), de 350 MW., con destino a la caldera del grupo III de la central térmica de Soto de Ribera

Descripción	Importador
Para los ventiladores de aire primario, tipo AH-R-200:	
Piezas ajuste álabes entrada.	
Para ventiladores de tipo forzado, tipo ML-H1-R95:	«Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», y «Térmicas Asturianas, S. A.» («Electra de Viesgo, Sociedad Anónima»; Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», y «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima».
Alabes móviles con tuercas.	
Cojinetes eje de álabes.	
Brazos para ejes de álabes.	
Piloto giratorio.	
Para los ventiladores de tiro inducido, tipo ML-H2-R160:	
Alabes móviles con tornillos.	
Brazos para ejes de álabes.	
Cojinetes ejes de álabes.	
Piezas deslizantes.	
Piloto giratorio.	
Ejes de álabes con tuercas.	

9397 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de abril de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	105,628	105,908
1 dólar canadiense	86,646	86,982
1 franco francés	16,933	16,992
1 libra esterlina	188,644	187,563
1 libra irlandesa	152,528	153,354
1 franco suizo	54,204	54,487
100 francos belgas	233,432	234,569
1 marco alemán	44,048	44,257
100 liras italianas	7,994	8,021
1 florin holandés	39,720	39,900
1 corona sueca	17,882	17,960
1 corona danesa	12,984	13,035
1 corona noruega	17,388	17,463
1 marco finlandés	22,919	23,029
100 chelines austriacos	628,612	630,517
100 escudos portugueses	144,497	145,278
100 yens japoneses	43,452	43,657